1479

Reglamento de la Junta sobre Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación Atmosférica

Núm. 1479
17 de agosto de 1971 - 10:30 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA SOBRE LA CALIDAD AMBIENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

Reglamento de la Junta sobre Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación Atmosférica

Propósito: PARA CONSERVAR LA CALIDAD NATURAL DEL AIRE Y PARA PREVENIR, ELIMINAR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA; PARA ESTABLECER NORMAS Y REQUISITOS PARA PREVENIR, ELIMINAR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA, A TENOR CON LO DISPUESTO EN LA LEY NUM. 9 APROBADA EL 18 DE JUNIO DE 1970, LEY SOBRE POLITICA PUBLICA AMBIENTAL.

Artículo I — Definiciones

A) Aire - Mezcla natural de fluídos gaseósos que componen la atmósfera.

B) Atmósfera - Masa de aire que rodea la corteza terrestre.

C) Normas Federales - "National Ambient Air Quality Standards, "National Emission Standards of Performance for New Stationary Sources",

"National Emission Standards for Hazardous Pollutants" y cualquier otra norma adoptada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de acuerdo a lo estipulado en la Sección 109 del "Clean Air Act of 1970" el cual incluye las leyes federales 88-206, 89-272, 89-675, 90-148, 91-604 según enmendadas.

D) Materia o radiación emitida - Cualquier sólido, líquido, humo, neblina, vapor, gas, substancia olorosa, radiación, o cualquier combinación de éstas, exceptuando agua en su estado natural, que se introduzca a la atmósfera.

E) Contaminación del Aire - Significa la presencia en la atmósfera de materia o radiación emitida en tal cantidad y por tal período de tiempo que sea, o tienda a ser, perjudicial a la salud o bienestar humano, a la vida animal o vegetal, o a la propiedad, o que interfiera irrazonablemente con el disfrute de la vida y la propiedad, o con las operaciones del comercio y la industria.

F) Humo - Materia particulada encontrada en los productos gaseosos y aire, resultado de la combustión, presente en tal tamaño y cantidad que sea visible a simple vista.

G) Escala de Humo Ringelman - La escala Ringelman usada para la clasificación de la Densidad de Humo, publicada por el Negociado de Minas de los Estados Unidos, u otra gráfica, contador, indicador, o aparato, que sea aprobado por la

Junta como equivalente a la Escala de Ringelman.

H) Opacidad - Un estado o condición que causa obstrucción parcial o total a la transmisión de luz o a la visión de un observador.

I) Opacidad Equivalente - La tonalidad o apariencia de la densidad de una emisión visible, interpretada a base de la Escala de Humo Ringelman expresada en porciento de opacidad. 400

J) Emisión - Acción de descargar en la atmósfera materia o radiación.

K) Equipo para el Control de la Contaminación Atmosférica - Cualquier proceso, equipo, artefacto, y sus accesorios utilizados para eliminar, reducir, o controlar la emisión de materia o radiación.

L) Fuente de Emisión - Cualquier actividad, equipo, aparato, o proceso comercial, industrial, agrícola, o de otra naturaleza que inicie, genere, o despida en la atmósfera alguna materia o radiación.

M) Punto de Emisión - Punto específico donde se origine una emisión de materia o radiación.

N) Junta - La Junta sobre la Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

O) Materia Particulada - Cualquier materia en forma sólida 500 o líquida suficientemente sub-dividida en partículas pequeñas susceptibles de dispersarse y suspenderse, o de ser arrastradas por corriente de aire u otros gases, exceptuando agua en su estado natural.

P) Olor - Sensación, percepción, o estímulo,

que cualquier substancia presente en la atmósfera produce en el olfato.

Q) Persona - Toda persona natural o jurídica, o grupo de personas privada o pública, incluyendo agencias, instrumentalidades del gobierno, municipios y corporaciones públicas.

R) Quema a Campo Abierto - Cualquier fuego o incineración en el cual los productos de combustión son emitidos directamente a la atmósfera sin pasar por una chimenea, conducto, u otro artefacto con 600 fines similares, o con equipo diseñado para proveer una calidad de combustión que cumpla con los requisitos de este Reglamento.

S) Quema o Incineración - La combustión completa o incompleta de cualquier material.

T) Incinerador - Cualquier equipo, aparato, y todos sus accesorios usados para la quema o incineración de basura y/o otros desperdicios combustibles.

U) Desecho - Todo material de desperdicio que incluye, pero sin limitarse a basura, escombros, residuos de incineración, materia proveniente de barrida de calles, animales muertos y desperdicios de animales.

Artículo II — Autorizaciones para la Construcción y Operación de Fuentes de Emisión

A) Toda persona que proyecte construir, 700 instalar o establecer una fuente de emisión deberá solicitar autorización de la Junta antes de iniciar la construcción, instalación o establecimiento de

dicha fuente. La Junta emitirá la autorización apropiada ya sea la contemplada por este inciso o por los incisos B, C y G, previa determinación de que el proyecto reune los requisitos adecuados para cumplir con la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, la Ley 157 del 28 de junio de 1968, y lo dispuesto en este Reglamento, cualquier legislación, reglamentación, o norma federal aplicable, y que la limitación de emisión que a discreción le sea impuesta por la Junta es suficiente para proteger la salud y seguridad pública.

B) Toda persona que proyecte operar una fuente de emisión deberá obtener una autorización de la Junta antes de comenzar dicha operación. La autorización mencionada en el inciso (A) precedente será un requisito previo para obtener una autorización para operar una fuente de emisión. Dicha autorización será de carácter provisional por el término que la Junta determine, pero sin exceder el término de un año. Al final del mencionado período probatorio, si las fuentes de emisión que han sido recien construídas, instaladas o establecidas cumplen con todos los requisitos de control de contaminación de aire prescritos por la Junta y la legislación, reglamentación, y normas federales vigentes, la Junta podrá emitir una autorización final para operar, la vigencia de la cual no excederá un período de cinco (5) años.

C) Cualquier persona que hubiere estado operando

o hubiese comenzado a construir de buena fe una fuente de emisión para la fecha que este Reglamento entre en vigor y hubiere continuado operando o construyendo desde esa fecha, deberá solicitar la autorización de la Junta para operar o continuar la construcción de dicha fuente. La Junta podrá, de/1,000 emitir una autorización, ordenar la construcción, instalación, establecimiento o alteraciones necesarias para satisfacer los requisitos que considere necesarios. La solicitud de autorización deberá ser radicada ante la Junta dentro de un término de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento. Después de radicada una solicitud de autorización para continuar operaciones o construcción de cualquier fuente de emisión ya existente a la fecha de vigencia de este Reglamento, la Junta podrá autorizar la construcción, instalación, establecimiento o alteración necesarias para satisfacer los requisitos de control de contaminación de aire promulgados por la Junta o/1,100 norma federal aplicable. El término de dicha autorización no excederá un período de 24 meses a partir de la fecha de expedición de la autorización en cuestión. Luego de finalizado el término comprendido en el permiso otorgado por la Junta para continuar operaciones o finalizar construcción, la persona a la que se le haya otorgado dicho permiso estará sujeta a lo dispuesto en el inciso B de este artículo, y será considerado para los efectos de este Reglamento como una nueva fuente de emisión.

D) Toda solicitud para autorización de la Junta bajo este Reglamento se radicará por escrito y bajo juramento, contendrá la información e irá acompañada de aquella prueba de publicación o constancia de notificación a aquellas partes interesadas que la Junta exija por Reglamento, y deberá ser cumplimentada con planos y especificaciones detalladas de la fuente de emisión; incluyéndose, pero no limitándose, a la localización, tamaño, elevación de los puntos de escape o descarga de la emisión, combustible utilizado, detalle de procesos, naturaleza, concentración y duración de las emisiones, detalles sobre el equipo o medidas de control de emisiones a la atmósfera a ser instaladas o construídas para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y cualquier otro dato que la Junta considere relevante.

E) Toda solicitud de autorización de la Junta bajo este Reglamento deberá incluir una certificación de un ingeniero o un químico registrado para ejercer la profesión en Puerto Rico. Dicha certificación deberá indicar que el equipo o medidas para el control de la propuesta emisión son adecuados y cumplen con las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra norma o disposición legal aplicable y deberá indicar los resultados de cualquier prueba u otro dato que demuestre que las emisiones no excederán los límites establecidos

por esta reglamentación.

F) Se deberá solicitar autorización por separado para cada fuente de emisión cuando la petición de autorización envuelva proyectos que incluyan dos o más equipos, artefactos o estructuras que despidan o puedan despedir emisiones.

G) Nadie podrá efectuar alguna adición ampliación, reemplazo o alteración de una fuente de emisión o del equipo o medidas para el control de la contaminación atmosférica que afecte o pueda afectar el ambiente ya sea aumentando o disminuyendo la emisión emitida sin la previa aprobación de la Junta. Dicha adición, reemplazo o alteración deberá cumplir con lo dispuesto en las secciones A y B de este artículo.

H) Toda solicitud o petición sometida a la Junta deberá ceñirse a las reglas de procedimiento emitida por la Junta.

Aquella información que el peticionario identifique como secreto de manufactura será considerada como tal y se tratará confidencialmente por el personal de la Junta. El peticionario deberá demostrar la naturaleza de secreto de manufactura de la referida información.

I) A los equipos para el control de la contaminación sujetos a este Reglamento se les requerirá el grado de corrección que se pueda obtener de acuerdo a la mejor tecnología aplicable y que la Junta determine como económicamente factible, entendiéndose

que no se permitirá valores de emisión mayores que los establecidos por los reglamentos y leyes vigentes. 1,600

Artículo III Emisiones Visibles

A) Ninguna persona responsable de una fuente de emisión causará, consentirá, ni permitirá voluntaria o involuntariamente, que la opacidad o apariencia de la emisión que sea más oscura que el núm. 2 de la Escala de Humo Ringelman, ó 40% de su opacidad equivalente sea emitida al aire de una fuente de emisión existente a la fecha de vigencia de este reglamento.

B) Ninguna persona ocasionará ni permitirá voluntaria o involuntariamente emisiones visibles, que no sean humo y que su opacidad equivalente sea más oscura que el correspondiente a 40% de oscurecimiento de la visión, que provengan de fuentes existentes a la fecha de vigencia de este reglamento. 1,700

C) Ninguna persona ocasionará ni permitirá, voluntaria o involuntariamente que la opacidad o apariencia del humo que sea más oscuro que el núm. 1 de la Escala de Humo Ringelman ó 20% de la opacidad equivalente sea emitido al aire de cualquier fuente de emisión construída, instalada, establecida o alterada después de la fecha de vigencia de este reglamento.

D) Ninguna persona ocasionará ni permitirá, voluntaria o involuntariamente, que emisiones visibles, que no sean humo proviniendo de una/ 1,800 fuente de emisión construída, instalada, establecida, o alterada después de la fecha de vigencia de este reglamento, posean una opacidad equivalente más oscura que 20% de oscurecimiento de la visión.

E) Ninguna persona ocasionará ni permitirá, voluntaria o involuntariamente, después del 31 de diciembre de 1973 que una fuente potencial de emisión emita humo cuya opacidad o apariencia sea más oscura que el núm. 1 de la Escala de Humo de Ringelman, o cuya opacidad equivalente exceda el 20%.

F) Ninguna persona ocasionará, ni permitirá, voluntaria o involuntariamente, después del 31 de diciembre de 1973 que la opacidad equivalente de emisiones visibles/ 1,900 que no sean humo y que provengan de una fuente contaminante, sea más oscura que la que corresponde al 20% del oscurecimiento de la visión.

G) Las disposiciones de los incisos "A" hasta "F" de este artículo no se aplicarán al humo resultante de la limpieza de un hogar o fuego, el encendido de un nuevo fuego y el soplado de calderas, siempre y cuando que la opacidad equivalente, o apariencia del humo emitido no sea más oscuro que el núm. 3 de la Escala de

Humo de Ringelman, o 60% de la opacidad equivalente, por un período o períodos/ 2,000 que sumen a no más de cuatro minutos dentro de un intervalo de treinta minutos consecutivos, o una hora dentro de un intervalo de veinticuatro horas consecutivas.

H) Las prohibiciones de las Secciones "C" y "D" anteriores serán aplicables a cualquier tipo de embarcación utilizada para transportación marítima cuando se encuentre en los puertos o muelles de Puerto Rico.

Artículo IV Olores en la Atmósfera

A) Se prohibe que persona alguna ocasiones o permita, voluntaria o involuntariamente, la emisión a la atmósfera de materia tal que produzca un olor "objetable" en terrenos que no han sido destinados para propósitos industriales./ 2,100

B) Se prohibe que alguna persona ocasione o permita la emisión de material que produzca un olor "objetable" en la vecindad de predios industriales si al diluir un volumen dado de aire conteniendo tal materia, recogido en su punto de emisión en veinte o más vólumenes de aire inodoro, se percibe tal olor.

C) No se considerará en violación de este reglamento los olores procedentes de:

1. árboles, arbustos, plantas, flores y yerbas.

2. procesos de jardinería doméstica y agrícolas tales como el uso de fertilizantes (excluyendo la cachaza y el estiércol) y de insecticidas.

D) Para los propósitos de este artículo 2,200 se considerará un olor como "objetable" cuando 60% o más de un grupo de cinco personas expuestas al olor los consideran objetable en un sitio que ha sido escogido con la aprobación de la Junta. Estas cinco personas serán seleccionadas por la Junta.

Artículo V Quema a Campo Abierto

A) Ninguna persona ocasionará, ni permitirá la quema a campo abierto de cualquier material, a menos que se obtenga la previa autorización de la Junta.

B) No se necesitará previa autorización cuando dicha quema se realice con relación a: (4)

1. El control de incendios

2. El derretido de plomo, brea y materiales 2,300 a ser usados en obras de reparación o construcción.

3. El cocinado a la intemperie; y fuegos con propósitos recreativos y ocasiones ceremoniales.

C) El inciso "B" no se interpretará como que permite la quema a campo abierto que cause o constituye olores objetables, un peligro para el tránsito de vehículos, o tránsito áereo, ni como que permite la violación de alguna otra ley o reglamento aplicable.

D) La solicitud para tal autorización deberá incluir lo siguiente:

1. Razón por las cuales la quema a campo abierto es necesaria, indicando a su vez la cantidad total y el tipo de material a ser quemado.

2. Fecha y hora cuando se llevará a cabo la quema y la localización exacta donde ésta se efectuará, lo cual no podrá ser a menos de quinientos pies de la colindancia de cualquier propiedad o vía pública.

3. Certificación del Servicio de Bomberos de Puerto Rico indicando que la quema se realizará de acuerdo con sus reglamentos.

4. Certificación del Departamento de Salud indicando que la quema propuesta se realizará de acuerdo a los reglamentos de salud.

E) La quema a campo abierto de desechos o agentes químicos, o quema para propósitos de restauración o reclamación, no se autorizará.

F) El uso de mecheros utilizados para seguridad o como equipo para el control de la contaminación será excluído de la aplicación de este artículo pero deberá cumplir con las otras disposiciones aplicables de este Reglamento.

Artículo VI <u>Emisiones Visibles Originadas por Vehículos de Motor</u>

A) Luego del 1ro. de enero de 1972 ninguna persona ocasionará o permitirá voluntaria o involuntaria-

mente cualquier emisión visible de humo, vapores, flama, aceite o combustible provenientes del tubo de escape de un vehículo de motor, por un período mayor de 5 segundos consecutivos.

B) Luego del 1ro. de enero de 1972 ninguna persona importará a Puerto Rico vehículos de motor cuya fecha de fabricación sea de marzo de 1971 en adelante que no tengan instalados y operando, dispositivos adecuados para el control de emisiones por sus tubos de escape.

C) Luego del 1ro. de enero de 1974, ninguna persona operará un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico que no tenga instalado y operando adecuadamente dispositivos propios para el control de emisiones por sus tubos de escape, exceptuando aquellos vehículos que en la opinión de la Junta clasifiquen como un modelo clásico.

Artículo VII Areas de Estacionamiento de Vehículos

Toda área, solar o porción de terreno destinado al estacionamiento con capacidad para más de cuarenta (40) vehículos simultáneamente, deberá estar pavimentado en todas sus áreas de rodaje.

Artículo VIII Incineradores

A) Se prohibe que la persona responsable de la operación de un incinerador cause, consienta o permita que éste emita a la atmósfera materia particulada en exceso al límite especificado para la capacidad del mismo según aparece en la tabla a continuación:

Capacidad del Incinerador #/ hr.	Emisión permitida gr/pcs	Capacidad del Incinerador #/ hr.	Emisión permitida gr/pcs
10 o menos	0.30	300	0.2016
15	0.2871	400	0.1933
20	0.2800	500	0.1868
30	0.2682	700	0.1771
40	0.2599	1000	0.1668
50/2,600	0.2534	2000	0.1468
60	0.2482	3000	0.1350
80	0.2399	5000	0.1202
100	0.2334	8000	0.1067
200	0.2134	10,000 o más	0.1002

(para la interpolación y extrapolación superior de esta tabla se utilizará la siguiente equación:

$$E = 0.30 - (\log_{10} M-1)\ 0.066$$

E = emisión máxima permisible en gramos por pie cúbico

M = cantidad de desperdicios a ser incinerados en libras por hora

B) Ninguna persona responsable de un incinerador, a la fecha de vigencia de este reglamento, causará, consentirá, ni permitirá voluntaria o involuntariamente que la opacidad/2,900 o apariencia de las emisiones provenientes de dicho incinerador sean más oscuras que el núm. 1 de la Escala de Humo Ringelman, o 20% de la opacidad equivalente.

C) Ninguna persona utilizará un incinerador de una sola cámara para el quemado de basura, luego del 1ro. de enero de 1973.

D) Todo incinerador a ser construído, instalado o establecido, a la fecha de vigencia de este reglamento, deberá ser del tipo de cámaras múltiples, o de aquel otro tipo de características adecuadas a consideración de la Junta.

E) Ninguna persona responsable de un incinerador operará o permitirá operar el mismo a 3000 otras horas que no sean entre las 10:00 am. y 4:00 pm. Esta claúsula no aplicará a incineradores industriales o con capacidad de ocho (8) toneladas o mayor.

F) Todo incinerador será diseñado, operado y mantenido, de tal forma que no emita olores objetables según Artículo IV de este reglamento.

Artículo IX Emergencias

A) En caso que la Junta considere o juzgue que existe una condición generalizada o localizada de contaminación atmosférica, la cual crea una emergencia que requiere acción inmediata para la protección de la salud y la seguridad de los seres humanos, vida animal, vegetación o la propiedad, 3100 la Junta ordenará a la persona causante o contribuyente a dicha contaminación atmosférica que reduzca sus emisiones de modo que eliminen tal emergencia o que descontinue inmediatamente la emisión de contaminantes.

B) Lo dispuesto en este artículo, no está sujeto a celebración de vistas con antelación al cumplimiento de una orden de emergencia emitida por la Junta en virtud de este reglamento.

C) Las condiciones que justifiquen una acción de emergencia por la Junta, se considerarán existentes, cuando la acumulación de contaminantes ha alcanzado, o pueda alcanzar niveles que puedan ser excesivos para la protección de la salud y la seguridad de los seres humanos, vida animal, vegetación o la propiedad.

D) Toda persona responsable de una fuente de emisión, tendrá disponible un plan de emergencia, el cual deberá ser consistente con prácticas industriales y de seguridad adecuadas y que provea para reducir o detener las emisiones en su planta durante períodos clasificados por la Junta como emergencias. Estos planes incluirán la fuente de contaminación, la reducción a lograrse, y como se logrará dicha reducción, y los mismos estarán disponibles a cualquier representante de la Junta en todo momento.

Artículo X <u>Prohibición Genérica</u>

A) Se prohibe que cualquier persona responsable de una fuente de emisión ocasione o permita la emisión al aire sin tomar medidas preventivas pertinentes a su control.

B) Ninguna persona causará malestar o contaminará el ambiente por el manejo, transportación, construcción, demolición o disposición de cualquier sustancia o material que pueda ser disperso en la

atmósfera, el cual puede ser transportado por el viento sin haber tomado las medidas de control para minimizar la contaminación atmosférica.

C) Ninguna persona podrá establecer, instalar o incorporar equipo o maquinaria para tomar dichas medidas preventivas sin la previa aprobación de la Junta.

Artículo XI Estorbo Público

A) Nada de lo dispuesto en este reglamento podrá entenderse que autoriza a legaliza la creación o mantenimiento de un estorbo público según definido en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico.

B) Este artículo no se deberá entender como que limita o restringe las otras prohibiciones estipuladas en otras partes de este reglamento.

Artículo XII Facilidades para la Toma de Muestras

La persona responsable de una fuente de emisión proveerá, a solicitud de la Junta, las facilidades y servicios que sean necesarios para la determinación de la naturaleza, cantidad y grado de contaminantes que son o pueden ser emitidos por tal fuente de emisión. Tales facilidades deberán ser adecuadas para la determinación requerida; estarán en conformidad con las leyes o reglamento pertinentes a las prácticas de seguridad aplicables; y deberán, cuando la Junta lo considere imprescindible, incluir instrumentos u otros artefactos o equipo de medición.

Artículo XIII Informe de Condiciones Anormales de Operación

Será deber de la persona responsable de una fuente de emisión suspender la operación de dicha fuente y notificar a la Junta no más tarde de 48 horas de acontecido un siniestro, trastorno, averías, u operación de mantenimiento de cualquier equipo o accesorio, que diera lugar a cualquier emisión/3,605 que exceda los límites establecidos por este Reglamento. No se iniciarán operaciones hasta que dicha avería sea corregida o que la Junta así lo autorice. Esta notificación, será seguida por un informe oficial del accidente. Este informe incluirá datos específicos concernientes al equipo afectado, fecha y hora de la ocurrencia, causas de la anormalidad y las medidas correctivas tomadas al respecto.

Artículo XIV Equipo para el Control de Contaminación Atmosférica

A) Todo equipo para el control de la contaminación del aire proveerá aquel control necesario para que se cumplan las disposiciones de este reglamento y será instalado, mantenido y operado/3,706 en forma razonable y satisfactoria de acuerdo con las especificaciones del manufacturero.

B) Toda materia será removida a los intervalos que fuesen necesarios para mantener la eficiencia operacional requerida de cada equipo para el control

de contaminación atmosférica. En caso de que el material recolectado fuese a ser desechado, ello se hará de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y cualquier otra ley aplicable.

La remoción, manipulación, transportación, almacenaje o desecho se realizará en tal forma que no produzca degradación ambiental.

Artículo XV Exenciones

Lo dispuesto en el Artículo II y X (c) de este Reglamento no aplicará a: / 3,800

1) Vehículos, según está definido en la Ley 141 del 20 de julio de 1960 según enmendada, ni a transportes aéreos o marítimos.

2) El equipo que se describe a continuación:

a) Sistemas de aire acondicionado y de ventilación para comodidad, que no estén destinados para la remoción de contaminantes generales producidos o emitidos por unidades o equipos específicos.

b) Unidades de refrigeración, excepto aquellas usadas con o en conjunto con equipo de control de contaminación atmosférica.

c) Motores de combustión interna con desplazamiento de pistones menor de 22 pulgadas cúbicas.

d) Equipo operacional de laboratorios que no remueve o conduce contaminantes desde otra fuente. 3,900

e) Torres y estanques de enfriamiento de agua no utilizados para el enfriamiento por evaporación del agua de proceso industrial o no usados para el enfriamiento por evaporación del agua de surtidores barométricos.

f) Equipo utilizado exclusivamente para limpieza a vapor.

g) Imprentas de alimentado automático y otros tipos de imprentas que utilicen exclusivamente tintas con un contenido menor de diez (10) porciento de solventes orgánicos, diluyentes y rebajadores.

h) Tanques, envases y equipo de bombeo usados exclusivamente para el almacenaje o despacho de:

1) Acido sulfúrico en concentración de 99% o menos por peso. 4,000

2) Acido fosfórico en concentración de 99% o menos por peso.

3) Acido nítrico en concentración de 70% o menos por peso.

i) Hornos o grupos de hornos de crisol o de hulla para derretir metales con una capacidad acumulativa máxima de 450 pulgadas cúbicas.

j) Equipo utilizado exclusivamente para el derretido o el revestimiento de cera y que no use solvente orgánico, diluyentes o rebajadores.

3) El equipo que se describe a continuación y los sistemas de escape o de recolección utilizados exclusivamente con dicho equipo:

a) Equipo para limpieza a base de soplidos (blasting) que utilice abrasivos en suspensión acuosa.

b) Hornos y mezcladoras que utilicen combustibles gaseosos/ 4,150 o electricidad donde los productos sean comestibles para consumo humano.

c) Hornos calcinadores utilizados para artículos de cerámica y calentados exclusivamente por combustible gaseosos, electricidad o cualquier combinación de éstos.

d) Equipo de laboratorio utilizado exclusivamente para análisis químicos o físicos.

e) Generadores de atmósfera artificial utilizados junto con procesos de tratamiento por calor, de metales.

f) Equipo de procesos fotográficos por medio del cual se produce una imagen sobre material sensitivo o energía radiante.

g) Equipo utilizado para el acondicionamiento de superficies, limpieza o rebanado de metales usando soluciones acuosas.

h) Equipo utilizado para el lavado o secado de 4200 productos fabricados de metal o vidrio siempre y cuando no se queme combustible sólido o aceite.

i) Secadoras de lavanderías, extractores o tómbolas utilizadas para la limpieza de tejidos usando soluciones acuosas de blanqueadores o detergentes. (Excluye lavanderías en seco)

4) Generadores de vapor de agua sobre-calentadores de vapor de agua y calderas, calentadas exclusivamente con:

1) gas natural

2) gas manufacturado líquido (Liquified Petroleum Gas, "LPG")

3) Combinación del "1" y "2"

5) Capitores, chimeneas o ventiladores destinados a proveer ventilación natural.

6) Envases, reservas y tanques utilizados exclusivamente para:

a) Operaciones de inmersión para revestir objetos con 4300 aceites, carnes o grasas y donde no se utilicen solventes orgánicos, diluentes o rebajadores.

b) Operaciones de inmersión para revestir

con resinas naturales o sintéticas que no contengan disolventes orgánicos.

c) Almacenaje sin calentamiento de materiales orgánicos y que tengan una temperatura inicial de ebullición de 300 F o más.

d) Almacenaje de aceites combustibles con gravedad de 25 API (American Petroleum Institute) o menos.

e) Almacenaje de aceites combustibles con gravedad de 25 API o más en cantidades menores a 1,000 galones.

f) Almacenaje de aceites lubricantes.

g) Grabado hecho al aguafuente (etching).

h) Almacenaje de gasolina con capacidad menor de 1,000 galones. / 4,400

7) Sistemas de limpiado al vacío usados exclusivamente para la conservación y limpieza de establecimientos industriales, comerciales o residenciales.

8) Cambios estructurales que no puedan alterar la calidad, naturaleza o cantidad de las emisiones de contaminantes.

9) Reparaciones u operaciones de mantenimiento que no envuelven cambios estructurales de ningún equipo para el cual se requiere autorización.

10) Substitución idéntica, en totalidad o en parte de cualquier artículo, máquina, equipo u otro artefacto para el cual se ha otorgado. Aprobación previa a tenor con el Artículo II.

Artículo XVI Normas Federales

En caso de que la Junta no adopte algún criterio más estricto, las normas federales conocidas como "National Ambient Air Quality Standards", "National Emission Standards of Performance for New Stationary Sources" y "National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants", serán aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de su vigencia.

Dichas normas serán parte de este Reglamento luego de publicadas y cumplidos los requisitos establecidos por la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957 según enmendada.

Artículo XVII Dispensa

A) Cualquier persona que posea o esté en control de cualquier fábrica, edificio, estructura, establecimiento, o equipo, que constituya o pueda constituir una fuente de emisión al momento de entrar en vigor este reglamento, podrá solicitar que se le dispense de la aplicación de cualquier parte de este reglamento. Solo se podrá conceder tal dispensa, luego de celebrada una vista administrativa con su correspondiente notificación en periódicos de circulación general, y se pruebe a la Junta fuera de duda razonable, recayendo el peso de la prueba sobre el solicitante, que las emisiones no afectan ni tienden a afectar la salud, la seguridad pública o la propiedad.

B) Si para poder cumplir con los requisitos de este reglamento se requiere determinado período de tiempo; la dispensa se concederá por aquel período que se estime razonable para cumplir con dicho requisito. 4600

C) Cualquier dispensa concedida conforme a lo dispuesto en este artículo podrá ser revisada o revocada por la Junta cuando así lo crea conveniente. Además podrá ser renovada en los términos y condiciones y por los períodos que se considere apropiado siempre que la renovación se solicite con no menos de sesenta (60) días antes de la expiración de la referida dispensa.

Artículo XVIII Cláusula Punitiva

Toda infracción de cualquiera de los precedentes artículos constituirá un delito menos grave y estará sujeta 4700 a la sanción penal que establece la Ley sobre Política Pública Ambiental. No obstante la Junta podrá en todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento suspender, enmendar o revocar la autorización otorgada por virtud de este Reglamento.

Artículo XIX Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones de este Reglamento

considerándose cada una de ellas separables entre sí.

Artículo XX Derogación

Este Reglamento deroga cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior sobre la misma materia que esté en contradicción con el mismo.

Artículo XXI Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957 según enmendada.

APROBADO

29 JUNIO 1971
Fecha

Presidente
Junta sobre la Calidad Ambiental

Director Ejecutivo
Junta sobre la Calidad Ambiental

Director Asociado para Agua y Aire
Junta sobre la Calidad Ambiental

RECOMENDADO FAVORABLEMENTE

Secretario
Departamento de Obras Públicas

Secretario
Departamento de Salud

Radicado en la Oficina del Secretario de Estado hoy ___ de _____ de 1971.